

Tratándose de hijos ilegítimos no reconocidos, en la partida de nacimiento sólo debe consignarse el nombre de la madre. La paternidad ilegítima solo puede determinarse en alguna de las formas prescritas por la ley.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Nélide Varela Arcentales interpone demanda contradictoria de la sentencia recaída en el juicio que sobre alimentos siguió a don Reynaldo Barbarán, a fin de que le acudiese con una pensión mensual para el sostenimiento de la menor Zoila Barbarán Varela, habida como fruto de sus relaciones extra-matrimoniales. Expresa que en el juicio sumario se declaró infundada la demanda.

El demandado al negar la demanda sosteniendo que las relaciones sexuales tenidas con la demandante fueron en época diferente a la de la concepción, y que carece de poder genésico por haber sido sometido a intervenciones quirúrgicas, reconviene para que se anule en la partida de nacimiento de la menor, la inscripción como hija ilegítima del demandado.

El Juez de Primera Instancia de la provincia de Maynas, de conformidad con la vista del Agente Fiscal Suplente, expide la sentencia de fs. 50 que declara fundada la demanda e infundada la reconvenición, fijando la pensión mensual adelantada de S/. 300.00 en favor de la menor alimentista; sentencia que, al ser apelada por el demandado, ha sido confirmada por la de vista de fs. 67, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Loreto, de conformidad con la vista de su Fiscal. El demandado recurre en nulidad.

La sentencia recurrida está arreglada a ley.

En efecto, con la prueba actuada en este juicio, así como en el acompañado, en el que incidió la sentencia que se contradice, se ha establecido que el demandado mantuvo relaciones concubinarias con la actora durante algún tiempo hasta el mes de marzo de 1959, fecha en

que la demandante viajó a San Pablo. Que la menor engendrada por el demandado como fruto de esas relaciones nació el 1º de diciembre del mismo año, es decir, que las relaciones sexuales se produjeron en la época de la concepción; la prueba instrumental así como la confesional y la de testigos, coinciden plenamente. De otro lado el demandado no ha probado su alegada impotencia, pues del certificado expedido por el Area de Salud se infiere que las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido y el tratamiento que se le impartió se refieren a apendicitis y a colecistitis calculosa, que en nada influyen en el poder genésico.

Por tales razones, y no siendo necesario legalmente probar debidamente la paternidad, ya que basta que se establezca las relaciones sexuales en la época de la concepción para conceder derecho de alimentos a quien es concebido dentro de esas relaciones, la demanda es fundada.

En cuanto a la reconvencción ella es procedente. En efecto, tratándose de hijos ilegítimos sólo cabe consignar el nombre de la madre, pues la maternidad ilegítima se establece por el hecho del nacimiento. La paternidad ilegítima sólo puede determinarse en las formas prescritas por la ley: es decir, por reconocimiento del padre en el Registro Civil, o por Escritura Pública o por Testamento, o judicialmente. No puede consignarse, pues, el nombre del supuesto padre, en la partida, si éste no hace la declaración y reconocimiento pertinente.

Procede, por tanto, se declare que NO HAY NULIDAD en la recurrida que confirmando la apelada declara fundada la demanda; y que HAY NULIDAD en cuanto declara infundada la reconvencción, la que debe declararse fundada.

Lima, mayo 30 de 1962

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de junio de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesentisiete, su fecha veintinueve de setiembre de mil novecientos sesentiuno, en la parte que confirmando la apelada de fojas cincuenta, su fecha tres de junio del

mismo año, declara infundada la reconvención formulada a fojas cuatro por don Reynaldo Barbarán, en los seguidos con doña Nélide Valera Arcentales sobre contradicción de sentencia; reformando la recurrida y revocando la apelada en este extremo: declararon fundada dicha reconvención y en consecuencia mandaron se anule en la partida de nacimiento de la menor Zoila Barbarán los datos referentes a que es hija ilegítima de don Reynaldo Barbarán; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 962/61.—Procede de Loreto